



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 495/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.N.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 460/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

En la calle Eduardo Benítez González el Ayuntamiento colocó en la acera una valla metálica, con la que ha colisionado al estacionar su vehículo, una furgoneta, en dos ocasiones (se desconoce la fecha), reclamando una indemnización de 371,10 euros por la totalidad de los desperfectos padecidos.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1995, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 19 de enero de 2010.

En lo referido a su tramitación, la misma se realizó de manera adecuada, llevándose a cabo los trámites preceptivos, aunque no se propuso la práctica de prueba alguna.

Por último, el 2 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

II

1. Concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el Órgano Instructor entiende que se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

III

1. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, el interesado no presentó medio probatorio alguno que acredite la realidad de sus manifestaciones y ni el Servicio, ni la Policía Local tuvieron conocimiento del mismo.

Asimismo, la valla metálica, como se deduce del informe preceptivo del Servicio, y se observa con claridad en las fotografías aportadas, se encuentra correctamente situada en la acera y no se introduce en la zona habilitada para el estacionamiento de vehículos.

Además, la misma se distingue con bastante claridad de la acera.

Finalmente, la valla está situada en la acera que se encuentra frente al domicilio del afectado, lo que evidencia que era conocedor de la situación, medidas y características de la misma, siendo testigo de su colocación, como acredita el reportaje fotográfico que al respecto presentó.

2. Por lo tanto, de todo ello no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

3. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, no se considera conforme a Derecho, correspondiendo su desestimación por no encontrarse acreditada la relación de causalidad entre el servicio público y el daño por el que se reclama.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación.